



PROCESO INTERVENCIÓN
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA
REG-IN-CE-002

TIPO: ENTRADA	FECHA: 08-10-2024 10:40:30
REMITENTE: 899999119 - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONTESTAR CITE: 2024-01-858354
FOLIOS: 1	ANEXOS: 1
Página	1 de 5

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 181 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación Sigdea E-2024-1546 del 21 de agosto de 2024 Radicado Interno N.º 635 -24
Fecha de radicación: 21 de agosto de 2024**

Convocante (s): LUISA FERNANDA CARDONA PÉREZ

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Manizales, hoy dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de **CATALINA GÓMEZ DUQUE**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. La sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99 y 106-2 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS video que será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia la doctora **DANIELA MOYA GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.825.968 y tarjeta profesional No. 287.305, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en nombre de la parte convocante mediante auto admisorio de la solicitud, emitido el día 27 de agosto de 2024.

El doctor **NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.781, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con memorial de poder suscrito por la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.305.358 de en su calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades y en acatamiento a lo establecido en el Capítulo I artículo 3º numeral 3.2 de la Resolución No 100-000041 de 2021 expedida por el Superintendente de Sociedades.

La Procuradora les reconoce personería a los apoderados en los términos indicados en los poderes que aportan¹.

¹ **Ley 2213 de 2022.** (junio 13). "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones" **Artículo 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 181 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2024, informó a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020² y 106-9 de la Ley 2220 de 2022. A la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022³ en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcances y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: *“Me reitero en todas y cada una de las pretensiones”*.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra al apoderado de la Superintendencia de Sociedades quien informa: *“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 20 de septiembre de 2024 (acta No. 22-2024) estudió el caso de LUISA FERNANDA CARDONA PÉREZ (CC 1.053.766.735) que cursa en la Procuraduría 181 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Manizales, con número de radicado E-2024-1546 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.426.676,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma \$2.426.676,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Decreto 403 de 2020. **Artículo 66.** *“La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal.”*

³ Ley 2220 de 2022. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” Artículo 95.** *Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación. Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio. PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles. PARÁGRAFO 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 181 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

factores solicitados, para el período comprendido entre el 03 de julio de 2021 al 02 de julio de 2024, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante. 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 23 días del mes de septiembre de 2024.”

De la anterior manifestación se le corre traslado a la parte convocante quien señala: “Acepto de manera integral y sin condicionamiento la propuesta conciliatoria”.

La Procuradora Judicial, de acuerdo con las intervenciones precedentes y en consideración a que el acuerdo estructurado entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, entendiéndose que el plazo para el pago, al igual que las obligaciones que del acuerdo se derivan indefectiblemente se encuentran sujetos a la aprobación judicial, el Ministerio Público procede a verificar la concurrencia de los requisitos legales así: **(i)** El eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998); **(ii)** El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998); **(iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder conferido por la convocante mediante mensaje de datos (Artículo 100 de la Ley 2220 de 2022) a la doctora Daniela Moya Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.053.825.968 y tarjeta profesional No. 287.305, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con expresa atribución para conciliar. Igualmente, el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la Superintendencia de Sociedades se confirió con expresa facultad para conciliar.
- Copia del Acta No 014 del 02 de junio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- Misiva fechada **02 de julio de 2024** y radicada en esa misma fecha a través de la cual, la convocante solicita a la Superintendencia de sociedades la reliquidación de los derechos laborales de la señora Luisa Fernanda Cardona Pérez, considerando la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual.
- Oficio No 2024-01-644285 del 16 de julio de 2024 a través del cual el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades desata la petición anterior “(...) Así las cosas, es importante señalar que en respuesta a las peticiones para el reconocimiento de la reliquidación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, la administración ha adoptado la directriz que el solicitante en caso de estar de acuerdo con la liquidación efectuada, realice la solicitud para

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 181 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

convocar a audiencia de conciliación, en la cual actúe como convocante, y la Superintendencia de Sociedades como convocado; lo anterior para beneficio de la gestión institucional y el desarrollo efectivo del proceso conciliatorio (...)”.

- Certificación fechada 12 de julio de 2024 a través de la cual se deja constancia de los factores devengados por la convocante por concepto de asignación básica, reserva, prima por dependientes y prima de alimentación. Igualmente, se hacen constar los valores devengados por ésta por concepto de bonificación por recreación, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.
- Misiva fechada 19 de julio de 2024 a través del cual la convocante informa su conformidad con la liquidación generada por la entidad.
- Comprobante de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha Corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, este último creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que *“cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”*⁴. Ahora bien, aun cuando el Acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido el propio Consejo de Estado quien le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que *“(…) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo*

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 181 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

*a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público*⁵. Se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del servidor público convocante, precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y artículo 73 de la ley 446 de 1998) prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva. Bajo el panorama descrito, encuentra esta Agencia del Ministerio Público, tal y como se ha expresado en precedencia, que el acuerdo al que han arribado las partes en desarrollo del instrumento de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos que permita trascender contenidos de orden judicial, se encuentra ajustado a la Ley y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo de acuerdo con su recto criterio, se sirva impartirle la correspondiente aprobación.

En consecuencia, Se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito Reparto de la ciudad de Manizales – Caldas, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias con respecto a la suma acordada, ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

Al respecto, lo transcurrido en audiencia podrá ser consultado **en la grabación en audio y video que hace parte integrante de la presente acta y se encuentra en el link https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v/g/personal/cgomezd_procuraduria_gov_co/ERHKrQS_Gh1xApY1DMtsNkowBZ8zD21M7ZYRF4mz-v7QHWw**

En constancia se firma acta por la Procuradora Judicial, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).



CATALINA GÓMEZ DUQUE
Procurador 181 Judicial I para Asuntos Administrativos

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda Rad. 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 181 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------